

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca - Arauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)  
**Radicado:** 2021-00086-00.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito del 26 de mayo de 2023, contra el auto del 19 de mayo de 2023.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone la recurrente que, si bien las excepciones fueron presentadas de manera extemporánea, no es menos cierto que su poderdante pago la obligación contenida en el pagare No. 4481860001465357, suscrito el día 22 de mayo de 2015, tal y como se prueba con los documentos aportados con las excepciones declaradas extemporáneas, y respaldados con el escrito presentado por la apodera del banco agrario; por lo que solo se debe seguir adelante con la ejecución, únicamente por la obligación contenido en el pagaré 073036100005520.

Así mismo, expuso que respecto del numeral 2º de la providencia atacada, este Despacho ordeno el avalúo y el remate de los bienes embargados, sin que se haya procedido con la realización de la diligencia de secuestro.

De igual forma, presenta inconformidad respecto del numeral 4º del auto recurrido, indicando que se condenó en costas a su prohijado por un valor, sin que se haya desarrollado el tema dentro de las consideraciones o fundamentos de la providencia en mención.

Conforme a lo anterior, solicitó:

*“1. Se MODIFIQUE el numeral PRIMERO de la orden de seguir adelante con la ejecución, en el sentido que la misma deberá seguirse solo respecto de la obligación No. pagaré 073036100005520*

*2. Se REVOQUE el numeral SEGUNDO y CUARTO de la providencia de fecha 19 de mayo del 2023 y en su lugar*

*se comisione a la autoridad competente para la realización de la diligencia de secuestro.*

**3.** *Se REVOQUE el numeral CUARTO de la providencia de fecha 19 de mayo del 2023 toda vez que no fue motivo de motivación dentro de las consideraciones del mentado auto.”*

## **2.- TRASLADO DEL RECURSO.**

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado<sup>1</sup> a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P<sup>2</sup>, recorriendo traslado el apoderado de la parte ejecutante dentro del término.

## **3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL RECURSO.**

Arguye la profesional que el señor JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA Identificado con c.c. 17589202, realizó el pago total de la obligación No. 448186000146535 correspondiente a la tarjeta de crédito, adjuntando estado de endeudamiento expedido por el Banco Agrario, en el cual ya no figura la obligación No. 4481860001465357, por haber hecho el pago total de la misma.

## **4.- PROBLEMA JURÍDICO.**

iContra los autos que ordenan seguir adelante la ejecución, se puede interponer algún recurso – reposición, apelación queja entre otrosi

## **II.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 278 del C.G.P., que trata clases de providencias, establece:

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

---

<sup>1</sup> Fl. 208 Cpll Part. 2.

<sup>2</sup> **Artículo 110. Traslados**

*Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

A su vez, el artículo 440 del mismo ordenamiento jurídico, trata Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Subrayado fuera de texto.*

Por su parte, el artículo 468 del mismo ordenamiento jurídico, establece las Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual dispone:

*“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la*

*demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*

*2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.*

*4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación*

*hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.*

*Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.*

*Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.*

*5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.*

*Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.*

*Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.*

*Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.*

*Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.*

*Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.*

*6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*

*En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.*

*En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.*

*Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.*

*El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.*

*Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.*

*Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al*

*distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.*

*Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.*

*7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.*

*PARÁGRAFO. En los procesos de qué trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600.”*

Descendiente al caso en concreto, tenemos que mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Despacho ordeno seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2021. (fls 266 a 269 cdno ppal N° 1), decisión que fue recurrida por la Dra. MARGARITA MARIA LEON CARRILLO, apoderada de la parte demandada, mediante escrito del 26 de mayo de 2023.

Al respecto, observamos las normas antes citadas y concluimos que el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no es objeto de ningún recurso, por ende el Despacho no entrara a resolverlo de fondo dicho recurso y por tanto declarará improcedente, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 468 del CPG, no prohíbe su aplicación<sup>3</sup>.

Por su parte el Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de octubre de 2017, bajo Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01, dispone:

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

**PARÁGRAFO.** En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos [462](#), [463](#) y [600](#).

“En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, la Sala observa que en el auto de 3 de noviembre de 2016 el Despacho Ponente de la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar las excepciones de mérito propuestas por la sociedad Atesa consideró que éstas no eran procedentes dado que no se enmarcaban en aquéllas previstas en el numeral 2 0 del artículo 442 del C.G.P.,<sup>4</sup> únicas aplicables a los títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Es decir que materialmente la decisión adoptada por la autoridad demandada en esta providencia correspondió a un **rechazo de plano de las excepciones debido a su improcedencia.**

Sin embargo, **a pesar de haber rechazado de plano las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, por ser improcedentes,** el Tribunal dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y ordenó continuar con la ejecución mediante auto no susceptible de recursos, norma que, como se explicó, únicamente resulta aplicable al supuesto en **el cual el ejecutado no propone excepciones o no las formula oportunamente.**

Así mismo, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrió en similar yerro al "confirmar" la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de noviembre de 2016 en la providencia de 17 de abril de 2017, bajo los argumentos de que las excepciones de mérito formuladas por Atesa habían sido presentadas extemporáneamente, por lo que dicha decisión no era susceptible de recursos según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el ad quem en el proceso ejecutivo, se debe advertir que si bien el mandamiento de pago había sido inicialmente librado el 1 0 de junio de 2015 por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este fue posteriormente revocado por auto de 15 de julio de 2015, con ocasión de un recurso de reposición.

Sin embargo, esta última decisión fue revocada por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 7 de diciembre de 2016, por lo que el a qua, en providencia de 14 de marzo de 2016, dio cumplimiento a lo

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falla de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)

*ordenado por su superior y ordenó a la Secretaría de la Sección H( . . ) dar cumplimiento a los numerales aCTA va, NOVENO y DÉCIMO del auto que libró mandamiento de pago, es decir el proferido el 10 de junio de 2015 obrante a folio 21 del cuaderno principal ( . .. )".*

*Consecuentemente, según consta en el expediente del proceso ejecutivo: (i) la Secretaría de la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrió el traslado para la presentación de las excepciones de mérito, (ii) término durante el cual la sociedad actora formuló nuevamente aquéllas propuestas antes de tiempo, (iii) por lo que en auto de 13 de junio de 2016 el a qua ordenó correr traslado de las mismas al ejecutante, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P."*

En vista de lo anotado, el Despacho declarará improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación contra los numerales 1º, 2º y 4º del auto del 19 de mayo de 2023, impetrado por la apodera de la parte demandada, mediante escrito del 26 de mayo de 2023, en razón, que los autos que ordenan seguir adelante adolecen de recurso alguno.

Por otra parte, el Despacho a manera de pedagogía dejará las siguientes salvedades, sobre los 3º puntos que plantea la togada, **PRIMER PUNTO**, de inconformidad que presenta la profesional sobre la providencia atacada, recae sobre tres puntos a desarrollar; sobre el primero de ellos, arguye que el señor JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA, cancelo la obligación contenida en el pagare No. 4481860001465357, suscrito el día 22 de mayo de 2015, por lo que el presente proceso tuvo que haberse seguido adelante con la ejecución, solo frente a la obligación contenido en el pagaré 073036100005520.

Por su parte, tenemos que la apoderada del ejecutante arguye que el señor JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA Identificado con c.c. 17589202, realizó el pago total de la obligación No. 448186000146535 correspondiente a la tarjeta de crédito, adjuntando estado de endeudamiento expedido por el Banco Agrario, en el cual ya no figura la obligación No. 4481860001465357, por haber hecho el pago total de la misma.

Al respecto, y una vez analizado las pruebas existentes dentro del proceso, observamos que efectivamente el señor JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA canceló la obligación contenida en el pagare No. 4481860001465357, suscrito el día 22 de mayo de 2015, situación que fue coadyuvada por la parte ejecutante mediante escrito 14 de febrero de 2023, donde se expone que el demandado se encuentra a paz y salvo respecto de dicha obligación, por lo que el ejecutante lo deberá tener en cuenta en la liquidación del crédito.

Finalmente, tenemos que el **TERCER PUNTO** en discusión, recae sobre el numeral 4º del auto recurrido, indicando la profesional que se condenó en costas, situación que deberá plantearla en la aprobación de

liquidación de costas, donde se puede discutir dicha materia y no en este momento procesal.

Colofón de lo anotado, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición impetrado contra los numerales 1º, 2º y 4º del auto del 19 de mayo de 2023, por la apodera de la parte demandada, mediante escrito del 26 de mayo de 2023, en razón, que los autos que ordenan seguir adelante adolecen de recurso alguno.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados contra los numerales 1º, 2º y 4º del auto del 19 de mayo de 2023, por la apodera de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que el pago que indico del pagare respectivo deberá plantearlo en la liquidación del crédito, en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR a** la parte ejecutada que deberá plantear cualquier situación de discusión sobre la liquidación de costas se haga cuando se apruebe y no en este momento procesal en los términos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>5</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>6</sup>; en segundo lugar en

---

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>6</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>7</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>8</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 56.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

---

<sup>7</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>8</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396b96212ff5c72065c129231e0fb71b661e282d09a6e79fe8a798d58f27c2f**

Documento generado en 09/02/2024 05:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**